

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2768/2014 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ ISABEL GÓMEZ
CARRANZA Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, tres de diciembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación, la
cual contiene la clave de identificación del expediente que se
asignó en esta Sala Superior, el nombre de los actores y el
nombre del Magistrado a quién fue turnado, a saber:

No.	Expediente	Actor	Magistrado
1.	SUP-JDC-2768/2014	José Isabel Gómez Carranza	Flavio Galván Rivera
2.	SUP-JDC-2769/2014	Julián Viayra Tapia	Manuel González Oropeza
3.	SUP-JDC-2770/2014	Juan Pablo Flores Rosas	José Alejandro Luna Ramos
4.	SUP-JDC-2771/2014	Ivonne Zuemi Muñoz Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
5.	SUP-JDC-2772/2014	María Eugenia Martínez García	Pedro Esteban Penagos López
6.	SUP-JDC-2773/2014	José Ascención Reynosa Lomelí	María del Carmen Alanis Figueroa

**SUP-JDC-2768/2014
Y ACUMULADOS**

Todos promovidos por los aludidos ciudadanos en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, para controvertir la propuesta del Comité Directivo Estatal en Jalisco, así como la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos de ese instituto político, de implementar el método de selección de candidatos a integrar las listas de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes precisados en el cuadro que antecede, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Propuesta del Comité Directivo Estatal. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, determinó proponer a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, los métodos de selección de candidaturas a los cargos de diputados al Congreso de la Unión por ambos principios.

3. Aprobación de método de selección de candidatos. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS FEDERALES EN JALISCO...” cuyo considerando decimocuarto y resolutive primero, son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

[...]

DECIMO CUARTO.- En virtud de que las propuestas para la designación de candidatos para ascender a las Diputaciones Federales por la vía de la Representación Proporcional, fueron recibidas por la Comisión Permanente Nacional, habiendo sido lo suficientemente discutidas y analizadas en sesión de fecha 18 de noviembre de 2014, al amparo de las atribuciones que le confieren los dispositivos citados en Considerando anterior, ese órgano superior resolvió por mayoría calificada de los miembros presentes aprobar la propuesta de método de designación de candidaturas para Diputaciones Federales por la vía de la Representación Proporcional, hecha por el Comité Directivo Estatal.

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se autoriza el método de designación de candidatos para las Diputaciones Federales por la vía de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco, en los términos expuestos y causales señaladas en el presente acuerdo.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la adopción del método de selección de candidatos mediante designación directa para diputados federales por el principio de representación proporcional, los ciudadanos precisados en la tabla que antecede, presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos precisados en los numerales 2 (dos) y 3 (tres) del considerando que antecede.

III. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, con motivo de la presentación de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JDC-2768/2014
Y ACUMULADOS**

ciudadano, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, en los siguientes términos:

PRIMERO. Con copia certificada de los escritos de cuenta, fórmese el cuaderno de antecedentes **SG-CA-80/2014**.

SEGUNDO. Remítanse los documentos de cuenta a la Sala Superior de este tribunal, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dichas impugnaciones.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el punto cuarto del Acuerdo General 2/2014 referido, remítanse copias certificadas de las demandas tanto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco como a la Comisión Permanente Nacional del aludido instituto político y se les requiere a éstos, a efecto de que, por un lado, a partir de que se les notifique el presente auto, procedan de inmediato a realizar las diligencias relacionadas con la tramitación de los medios de impugnación y, por otra, se les solicita a los aludidos órganos partidarios que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para la publicitación de las demandas aludidas, remitan las constancias de trámite atinentes a la Sala Superior de este tribunal al correo cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, y posteriormente, por la vía más expedita a ese órgano jurisdiccional, toda vez que como se precisó en el punto que antecede, se ordenó la remisión de las demandas a esa superioridad.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-803/2014, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-CA-80/2014.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes en términos del cuadro que se precisa en el preámbulo de esta

sentencia incidental, ordenando su turno a las Ponencias respectivas, para los efectos procedentes.

VI. Recepción y radicación. En su oportunidad, se acordó la recepción de los expedientes así como su radicación, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue

**SUP-JDC-2768/2014
Y ACUMULADOS**

en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Magistrada de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, acordó remitir a esta Sala Superior las demandas presentadas por los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental, para que determine el cauce jurídico que se les debe dar.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada en cada demanda, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación para efecto de determinar la competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular para efecto de determinar la competencia en los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental,

toda vez que de la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes de los juicios mencionados, se desprende en idénticos términos lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierte la adopción del método extraordinario de selección de candidatos, mediante designación directa, para diputados federales por el principio de representación proporcional.

2. Autoridad responsable. En todos los casos, se señala como responsable a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Directivo Estatal en Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten los mismos actos, señalan a las mismas autoridades responsables, de manera que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes listados a partir de la clave de expediente **SUP-JDC-2769/2014** a **SUP-JDC-2773/2014**, al diverso **SUP-JDC-2768/2014** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución incidental, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SUP-JDC-2768/2014
Y ACUMULADOS**

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta sentencia incidental, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos en su calidad de militantes de un partido político, a fin de impugnar sendos acuerdos de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, relativos a la determinación del método de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales** y senadores **por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se

promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las **determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas** o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la **violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales** y senadores **de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

Como se ha señalado, la aludida Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, acordó remitir las demandas a esta Sala Superior para efecto de que determinara su cauce legal.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que los actores impugnan sendos acuerdos emitidos por el Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Nacional, ambos órganos del Partido Acción Nacional, relativos a la

**SUP-JDC-2768/2014
Y ACUMULADOS**

determinación del método de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, si los actores controvierten dos determinaciones emitidas por órganos de ese instituto político en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior considera que la competencia formal para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental se surte a su favor, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, fracción c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por José Isabel Gómez Carranza, Julián Viayra Tapia, Juan Pablo Flores Rosas, Ivonne Zuemi Muñoz Martínez, María Eugenia Martínez García y José Ascención Reynosa Lomelí.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

**SUP-JDC-2768/2014
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Para efecto de esta sentencia incidental, Se **acumulan** los expedientes listados a partir de la clave **SUP-JDC-2769/2014** a **SUP-JDC-2773/2014**, al diverso **SUP-JDC-2768/2014**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de este acuerdo, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales incoados por José Isabel Gómez Carranza, Julián Viayra Tapia, Juan Pablo Flores Rosas, Ivonne Zuemi Muñoz Martínez, María Eugenia Martínez García y José Ascención Reynosa Lomelí.

TERCERO. Proceda cada uno de los Magistrados instructores, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por estrados a los actores, **por oficio** a los órganos partidistas responsables y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JDC-2768/2014
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA